

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

174424089001

Marmato, Caldas, Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	0012-2021
RADICADO	174424089001-2020-00073-00
PROCESO:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA RUTH DOLLY ORTIZ PARRA GUILLERMO MARTINEZ MONCADAS
DEMANDADO:	MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA ZULMA MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal de **DECLARACION DE PERTENENCIA** promovida mediante apoderado judicial de los señores **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, GUILLERMO Y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA**, en contra de los señores **MARIA PIEDAD, JESUS DARIO, ZULMA Y ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA y PERSONAS INDETERMINADAS**, que alude a un predio que hace parte de otro de mayor extensión, localizado en la vereda “el Llano” de este municipio, conocido como “Samaria - Palomocho” e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas. El bien que pretende la parte demandante adquirir, cuenta con una extensión superficial de 12 H – 4.600 Mts cuadrados, con sus linderos determinados mediante proceso de levantamiento topográfico.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

1. Se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que los señores **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, GUILLERMO Y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA**, han adquirido el bien inmueble antes referido y debidamente descrito en la demanda.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia respectiva, en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, para los fines legales permanentes, como predio segregado del de mayor extensión.

CONSIDERACIONES

1. Los señores **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, GUILLERMO Y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA**, actuando a través de apoderado judicial, han presentado la demanda atrás referida, la que correspondiera para su conocimiento a esta célula judicial.
2. Analizando la demanda puede advertirse el cumplimiento con respecto a los requisitos formales, descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Sin embargo, atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte para que cumpla con los requisitos referidos en los artículos 05 y 06 del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación del poder especial y a la presentación de la demanda y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado fuera de texto original)

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)

Por lo dicho, el Despacho inadmitirá la presente demanda a efecto que la parte actora subsane las falencias atrás enlistadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días (art. 90 CGP).

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional-; de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

Por último, esta célula judicial **RECONOCE** personería amplia y suficiente al **DR. DEISON ANDRES HERNANDEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.037.616.206 y TP. 329.469 del CS de la J; para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida mediante apoderado judicial de los señores **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, GUILLERMO Y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA**, en contra de los señores **MARIA PIEDAD, JESUS DARIO, ZULMA Y ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA; y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. DEISON ANDRES HERNANDEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.037.616.206 y TP. 329.469 del CS de la J; para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO -CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.04**

Fecha : **enero 18 de 2021**

Firmado Por:

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d07dff87137980b7e7e8ed618565c1d30792e91423334b728b7c2817827a3
a15**

Documento generado en 15/01/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>